

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
**SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

**Radicación: 0002 2022 00248 00**

**Accionante:** JORGE ELIECER HURTADO PINO

**Accionado:** E.P.S. EMSSANAR S.A.S Y LUZ MARÍA HURTADO DE ESCOBAR

Sentencia de primera instancia #254.

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2.022.

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por JORGE ELIECER HURTADO PINO, contra la TECMEIN S.A.S, donde pidió la protección a los derechos fundamentales **DERECHO A LA SALUD, LA VIDA DIGNA y ECONOMÍA.**

#### **ANTECEDENTES Y PRETENSIONES**

En resumen el accionante luego de hacer un relato de la manera en que fue conformada su familia y la manera en que sus padres adquirieron un bien inmueble, el cual eventualmente puede parte de la masa sucesoral de la causante AURA MARIA PINO DE HURTADO (Q.E.P.D); y deprecia se ordene a la señora Luz María Hurtado de Escobar , presente cuentas de los valores por arrendamiento de dos (2) inmuebles “*para que demuestre las cuentas y de cuentas del dinero restante, y si no demuestra las cuentas, se ordene no recibir los valores que le cancelan por arrendamientos, que se embargue la parte que le corresponde, que los dineros que le corresponden le sean entregados*”, y se ordene a los hermanos se reúnan y tomen una decisión sobre los bienes que le corresponden; y que los inmuebles generan ingresos y gastos, entre ellos necesarios para tener al día el bien objeto de sucesión.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela es admitida mediante auto T 575 el día 09 de diciembre de 2.022, y se ordenó notificar y oficiar a la parte accionante, accionada y vinculadas –RED DE SALUD LADERA, JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, ADRES, FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE CALI -VALLE-, y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA-, para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA E.P.S. EMSSANAR S.A.S**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 12 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08.

## **RESPUESTA DE LA ACCIONADA SEÑORA LUZ MARÍA HURTADO DE ESCOBAR**

Guardó silencio frente al requerimiento que le hizo el juzgado.

## **RESPUESTA DE LOS VINCULADOS**

EJERCIERON OPORTUNAMENTE SU DERECHO DE DEFENSA (ARCHIVOS DIGITALES a orden documental; 05. SUPERSALUD 06. SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL. 07. ADRES. 09 JUZGADO 13 DE ORALIDAD DE CALI. 10. SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL. 11. JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si LA E.P.S EMSSANAR S.A.S, LUZ MARÍA HURTADO DE ESCOBAR o algunos de los vinculados al presente trámite constitucional están vulnerando los derechos fundamentales **DERECHO A LA SALUD, LA VIDA DIGNA y ECONOMÍA**, y, *si la acción de amparo interpuesta es procedente para la protección de derechos de rango legal o infra legal o para resolver conflictos de contenido económico.*

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este juzgado es competente para conocer y adelantar la presente acción de tutela, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, el cual indica en su artículo primero que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.*

Mediante la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la Ley, razón por la que la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, faculta a todas las personas para reclamar ante los jueces, la protección de sus derechos, mediante la acción de tutela y de acuerdo a su Decreto Reglamentario (2591 de 1991).

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “...la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de su representante... También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuanto tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud...”.

## CASO CONCRETO

En el presente caso, el señor JORGE ELIECER HURTADO PINO, solicita se ordene a accionada la señora LUZ MARÍA HURTADO DE ESCOBAR presente cuentas de los valores por arrendamiento de dos inmuebles, para que demuestre las cuentas y de cuentas del dinero restante, y si no demuestra las cuentas, se ordene no recibir los valores que le cancelan por arrendamientos, que se embargue la parte que le corresponde, que los dineros que le corresponden le sean entregados, y se ordene para que los 6hermanos se reúnan y tomen una decisión sobre los bienes que le corresponden.

Se debe establecer entonces, si la presente acción constitucional cumple con el principio subsidiariedad para su procedencia, y de ser así, determinar si la entidad accionada vulnera o no los derechos invocados por el promotor de amparo.

Frente a los derechos al mínimo vital y la seguridad social, es menester establecer que, si lo que pretende el accionante es utilizar el mecanismo de la acción constitucional como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y tal como lo ha advertido la Corte Constitucional, debe probarse que se trata de una amenaza que esta por suceder prontamente, es decir, **que sea grave, inminente e impostergable**, que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio son urgentes y que la acción de tutela puede brindar esa protección inmediata, **empero, ninguna de cuyas circunstancias está debidamente acreditada en este proceso sumario y preferente, pues de los hechos y pretensiones invocados en el libelo introductor se puede deducir tal situación.**

Ahora bien, las circunstancias antes anotadas, desnudan de naturaleza constitucional del presente debate, lo que resulta suficiente para concluir que el amparo solicitado no prosperará, imponiéndose entonces negar por improcedente el amparo deprecado por el gestor de amparo, ya que de manera excepcional ha considerado la Corte Constitucional que la acción de tutela, es procedente para la protección de derechos constitucionales o legales que no ostenten el rango de fundamentales, cuando guardan especial relación con otros de carácter fundamental, **contrario sensu la acción de tutela no es procedente para la protección de derechos de rango legal o infra legal o para resolver conflictos de contenido económico.**

Ante la claridad de que mediante la acción de tutela no se pueden resolver conflictos de contenido económico, se suma el carácter subsidiario de la acción de

*tutela*, el cual no se debe pasar por alto, teniéndose que no puede esta judicatura, conforme a los hechos y pretensiones señalados por el promotor de amparo, ordenar a la accionada, presentar cuentas sobre los inmuebles que al parecer corresponde a problemas de índole hereditario, y económico para que le paguen los servicios públicos domiciliarios, impuesto predial y el arriendo, y que la accionada HURTADO DE ESCOBAR, presente cuentas de los valores por arrendamiento de dos (2) inmuebles, y que *“demuestre las cuentas y de cuentas del dinero restante, y si no demuestra las cuentas, se ordene no recibir los valores que le cancelan por arrendamientos, que se embargue la parte que le corresponde, que los dineros que le corresponden le sean entregados, y se ordene para que los 6 hermanos se reúnan y tomen una decisión sobre los bienes que le corresponden”*, máxime cuando se vislumbra que hay un conflicto de intereses entre el tutelante y la accionada LUZ MARÍA HURTADO DE ESCOBAR, lo que simplemente nos lleva a colegir que este es un problema entre un particular y la accionada, de orden económico y jurídico, *litigio que sin duda debe ser dirimido por la Jurisdicción Ordinaria*. Así como el proceso sucesorio con rad. 2022-00476-00, que adelanta el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. -Auto No. 3082 del 12/09/2022-.

Así las cosas, queda la certeza que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para la protección de los derechos que el señor JORGE ELIECER HURTADO PINO, considera vulnerados.

Por ello y ante la improcedencia de la presente acción de tutela para la reclamación incoada y ante la inadvertencia de violación a cualquier derecho fundamental del señor JORGE ELIECER HURTADO PINO, este despacho procederá a no acceder al *petitum* de amparo de derechos fundamentales vía tutela, realizado por el actor.

Respecto a los derechos a la **SALUD y LA VIDA DIGNA** que considera el accionante beneficiario del régimen subsidiado, vulnerados por la EPS accionada, el despacho negará por improcedente por cuanto el actor tiene otra vía para alegar la vulneración de sus derechos, y considera el despacho que no reposa en el legajo elemento probanzal alguno que permita inferir que se pretenda y/o le estén conculcando por la accionada dichos derechos, si en cuenta se tiene que no se allega prueba alguna que deje entrever que hayan solicitudes de servicios en salud radicadas ante la EPS tutelada, ni pendientes por tramitar y/o autorizar allí.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad del Pueblo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la presente acción de tutela adelantada por el señor JORGE ELIECER HURTADO PINO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO. SEÑALAR** que, en caso de no ser impugnada esta sentencia, por Secretaría se debe remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ**

